

LEY DE PRESUPUESTACION, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

Ley publicada en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 29 de noviembre de 1989.

LIC. CELSO HUMBERTO DELGADO RAMIREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 7245

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXII Legislatura:

D E C R E T A:

LEY DE PRESUPUESTACION, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El objeto de la presente Ley, es el de normar la formulación del Presupuesto de Egresos, la Contabilidad y el Gasto Público de la Administración Estatal, así como el ejercicio, examen, vigilancia y evaluación del mismo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 2o.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivos o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que realicen:

I.- El Poder Legislativo.

II.- El Poder Judicial.

III.- El Poder Ejecutivo, en:

A).- La Administración Pública Centralizada y las unidades adscritas directamente al Gobernador.

B).- Los Organismos Descentralizados, las Empresas de participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos que integren la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por entes públicos, salvo mención expresa, a los Poderes y Órganos señalados en el Artículo que antecede.

ARTICULO 4o.- La Presupuestación del Gasto Público Estatal se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas o derivadas del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas que de éste se desprendan.

ARTICULO 5o.- Las Dependencias Coordinadoras de Sector, en los términos de las disposiciones aplicables, coordinarán la programación y la presupuestación de las Entidades agrupadas en su Sector.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 6o.- En el Poder Ejecutivo, las actividades objeto del presente ordenamiento se ajustarán a las bases, procedimientos y requisitos que establece esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones administrativas que en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría General del Estado.

CAPITULO II

DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 7o.- El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Finanzas, al examinar los Presupuestos cuidará que simultáneamente se defina el tiempo y fuente de recursos para su financiamiento.

ARTICULO 9o.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit será el que contenga el Decreto que apruebe la Cámara de Diputados a iniciativa del Titular del Ejecutivo, para expresar durante el período de un año, a partir del 1º de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de los entes públicos que en el propio Presupuesto se señalen.

ARTICULO 10.- Para la formulación del Proyecto del Presupuesto de Egresos, los entes públicos que deban quedar incluidos en el mismo, elaborarán sus Anteproyectos con base en los programas respectivos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los entes públicos, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial, remitirán su respectivo Anteproyecto a la Secretaría de Finanzas, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Titular del Poder Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los Poderes Legislativo y Judicial, a través de sus Órganos competentes, formularán su respectivo Proyecto de Presupuesto y lo enviarán con anterioridad a los plazos señalados en el artículo 13 de esta Ley, al Titular del Ejecutivo Estatal, para que ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos, atendiendo a las previsiones del Ingreso y el Gasto Público Estatal.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 10 A.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever las partidas que sean necesarias para cumplir con cualesquier obligación de llevar a cabo aportaciones a los fideicomisos de financiamiento, o las que se requieran para efectos de cumplimiento a los compromisos plurianuales de los contratos administrativos de largo plazo; incluyendo las obligaciones contraídas en estos en virtud de su celebración, constitución y durante la vigencia de dichas obligaciones, las que se considerarán preferentes en el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes hasta su total cumplimiento.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular el proyecto de Presupuesto de los entes públicos cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiera señalado.

Cuando la situación señalada en el párrafo que antecede se presente en los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerá como propuesta de Presupuesto la del ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 12.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos se integrará con los documentos que se refieran a:

I.- Exposición de motivos en la que se señalen los efectos económicos y sociales que se pretendan lograr.

II.- Descripción clara de los programas que sean la base del Proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa.

III.- Explicación y comentarios de los principales programas, especialmente aquellos que abarquen más de un Ejercicio Fiscal.

IV.- Estimación de Ingresos y proposición de gastos del Ejercicio Fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye.

V.- Ingresos y gastos reales del último Ejercicio Fiscal.

VI.- Estimación de los Ingresos y gastos del Ejercicio Fiscal en curso.

VII.- Situación de la Deuda Pública.

VIII.- Situación de las Finanzas Públicas al fin del último Ejercicio Fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los Ejercicios Fiscales en curso e inmediato siguiente.

IX. En general, toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 13.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá ser presentado al Titular del Ejecutivo Estatal por la Secretaría de Finanzas a más tardar el día 15 de octubre de cada año, para ser enviado al Congreso del Estado a más tardar el día 31 de octubre del año inmediato anterior al que corresponde.

Cuando se trate del año en que el titular del Ejecutivo inicie su encargo en los términos del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, o en su caso se trate de aquel en que entra en funciones el titular del Poder Ejecutivo federal en los términos del artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presentación a la que se alude deberá realizarse a más tardar el 15 de diciembre.

ARTICULO 14.- A toda proposición de aumento o creación de Partidas al Proyecto de Presupuesto, deberá agregarse la correspondiente Iniciativa del Ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio Presupuestal.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO Y DE LOS REGISTROS PRESUPUESTALES.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 15.- La Secretaría de Finanzas del Estado o las instituciones autorizadas por la misma, con base en las disposiciones Jurídicas aplicables, serán las encargadas de recaudar los Ingresos correspondientes a fin de solventar el ejercicio del gasto establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 16.- Será facultad del Titular del Ejecutivo y por conducto de la Secretaría de Finanzas, realizar la apertura del Presupuesto de Egresos del Estado, previa aprobación que del mismo haya efectuado el Congreso Local.

ARTICULO 17.- En apego a las disposiciones de esta Ley, el ejercicio del Presupuesto de Egresos tendrá como único fin el dar cumplimiento a los programas establecidos.

ARTICULO 18.- El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar erogaciones adicionales a las señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado, hasta por el importe de los Ingresos que se obtengan en los diversos rubros de la Ley de Ingresos aprobada y por los Ingresos Extraordinarios que se obtengan, así como de los que se deriven de Empréstitos y Financiamientos diversos autorizados, pero de estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los Ingresos adicionales y Extraordinarios que se obtengan en los rubros específicos que se hayan afectado a los fideicomisos de financiamiento a que se refiere la Ley de Deuda Pública del Estado, serán aportados a dichos fideicomisos.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Por lo que se refiere a cualquier otro ingreso adicional y extraordinario, en el caso de que existan obligaciones de indemnizar por parte del Estado pendientes de pago derivadas de los fideicomisos de financiamiento o de los financiamientos contratados por los mismos, dichos ingresos deberán ser utilizados a fin de dar cumplimiento a dichas obligaciones.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Una vez cumplidas las obligaciones precisadas en el párrafo anterior, los ingresos adicionales y extraordinarios recibidos, serán destinados a los programas prioritarios que apruebe el Titular del Poder Ejecutivo, debiéndose informar de su asignación definitiva a la Legislatura Local, al presentar la cuenta pública anual correspondiente. Asimismo, en caso de que los ingresos sean menores a los programados, deberán efectuarse las respectivas reducciones en el gasto aprobado.

ARTICULO 19.- Los montos asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos, establecen el límite máximo de su ejercicio; por tanto, no podrán suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo que de conformidad con las disposiciones aplicables, se efectúen transferencias o se otorguen ampliaciones, autorizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Finanzas efectuará los pagos correspondientes a las erogaciones que efectúe la Administración Pública Centralizada, de

conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado.

ARTICULO 21.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, dispondrán por conducto de sus Órganos de Administración de los recursos Presupuestales que se les asignen, debiendo en toda caso justificar trimestralmente ante la Secretaría de Finanzas su correcta aplicación.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial, se efectuarán por conducto de sus respectivas áreas administrativas.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 21 A.- Los pagos que deban efectuarse con cargo al presupuesto de egresos en cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos administrativos de largo plazo o de los fideicomisos de financiamiento se considerarán preferentes, debiendo contar con las respectivas autorizaciones que obligan las normas que los regulan.

Los ejecutores de gasto público considerados en esta ley deberán incluir en informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo correspondiente a los contratos administrativos de largo plazo y fideicomisos de financiamiento, así como incluir las previsiones correspondientes en sus proyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 22.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, solo procederá hacer pagos con base en el mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieran contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes.

De no cumplir con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al Presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 23.- El Titular del Ejecutivo, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá autorizar que se celebren contratos de Obras Públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Cuando se trate de programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos, se hará mención especial de estos casos al presentar el siguiente o subsecuente Proyecto de Presupuesto al Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 24.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, determinará en forma

expresa y general cuándo procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo al Presupuesto de Egresos, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan, en todo caso los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTICULO 25.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones de los Servidores Públicos, dependientes del Gobierno del Estado, prescribirá en los términos señalados en la leyes respectivas.

La prescripción solo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito. Cuando algún cobro entre en litigio, el pago deberá realizarse al momento en que se resuelve el fallo y éste favorezca al interesado.

ARTICULO 26.- Cuando algún Servidor Público de Confianza, perteneciente a la Administración Pública Centralizada, falleciere y tuviere cuando menos una antigüedad de seis meses en el servicio, sus familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha de fallecimiento, percibirán hasta el importe de cuatro meses de percepciones mensuales, si es que ellos se hicieron cargo de los gastos de inhumación.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 27.- Quienes efectúen Gasto Público Estatal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General del Estado la información que les solicite y a permitirle a su personal la práctica de visitas y Auditorias para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTICULO 28.- Para la ejecución del Gasto Público Estatal, la Administración Pública Centralizada y Paraestatal deberá sujetarse a las previsiones de esta Ley y con exclusión de los Poderes Legislativo y Judicial, observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 29.- Los beneficiarios de subsidios, aportaciones o transferencias, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos relativos a las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría General del Estado, así como la información y justificación correspondiente, en la forma y plazos en que las mismas Dependencias lo requieran, exceptuándose de esta obligación las Instituciones y Entidades dotadas de autonomía que, por determinación expresa de la Ley deban hacerla ante el Congreso del Estado.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Las obligaciones contempladas en este precepto se cumplirán por lo que respecta a los fideicomisos de financiamiento constituidos en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, con la presentación de los informes que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo, sin que en ningún caso pueda suspenderse la ministración de los fondos que se hayan afectado a dichos contratos.

ARTICULO 30.- El Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, coordinará el establecimiento de los criterios de Contabilidad y Registro del Gasto con los Poderes Legislativo y Judicial, con la finalidad de unificarlos para los efectos de la elaboración de la Cuenta Pública.

La Secretaría de Finanzas girará las instrucciones sobre la forma y términos en que los entes públicos especificados en el Artículo 2o., fracción III de esta Ley deban llevar su control y en su caso, rendirle sus informes para efectos de contabilización y consolidación.

CAPITULO IV

DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 31.- La Secretaría de Finanzas, tendrá a su cargo la Contabilidad General del Gobierno del Estado, la cual se llevará con base acumulativa en cuanto al gasto y con base en efectivo en cuanto al Ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los Presupuestos.

ARTICULO 32.- Será competencia de la Secretaría de Finanzas, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones Presupuestales y Financieras de los entes públicos a que se refiere la fracción III del Artículo 2o., de esta Ley. Los establecidos en las Fracciones I y II del citado Artículo, procurarán coordinar sus criterios al respecto, con los que establezca la Secretaría de Finanzas.

Los catálogos de cuentas que utilizarán los Organismos Descentralizados, las Empresas de participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, serán autorizados expresamente por la Secretaría de Finanzas, cuando sus prevenciones de gasto hayan sido incorporados al Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 33.- Los estados financieros y demás información presupuestal que emane de la Contabilidad General, serán utilizados por la Secretaría de Finanzas, para la formulación de la Cuenta Pública Anual, la cual se someterá a consideración del Gobernador del Estado para su análisis y aprobación en su caso por la Legislatura del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MAYO DE 1994)
CAPITULO V

ELABORACION Y PRESENTACION DE LA CUENTA PUBLICA.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 34.- La Secretaría de Finanzas tendrá bajo su responsabilidad la contabilidad del Gobierno del Estado, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del presupuesto del Gobierno del Estado.

El catálogo de cuentas que se utilizará, será emitido y autorizado por dicha Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 35.- La contabilidad del Gobierno del Estado, se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación del presupuesto.

El sistema de contabilidad debe diseñarse y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos, avances en la ejecución de los programas y en general de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 36.- Cada una de las dependencias llevará su propia contabilidad que se sujetará a lo dispuesto en este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 37.- Cada una de las entidades llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 38.- Las dependencias y entidades suministrarán a la Secretaría de Finanzas, con la periodicidad que éste determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 39.- Los estados financieros y demás información que emane de las contabilidades de las Dependencias y Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos, serán consolidados por la Secretaría de Finanzas, la cual será responsable de la formulación de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y

someterá a la consideración del Gobernador del Estado para su presentación trimestral, ante el Congreso del Estado, a más tardar cuarenta y cinco días posteriores a la terminación del trimestre que se informe. Además, el Ejecutivo Estatal, informará de igual manera, el monto de las Participaciones Federales recibidas y la forma de distribución hacia los Municipios.

Una vez aprobada la Cuenta Pública, deberán publicarse en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, los principales resultados alcanzados con los recursos ejercidos.

Cuando por motivos específicos de la transición del Poder Ejecutivo, relativos al último año de gestión gubernamental, la remisión de la última Cuenta Pública, se hará de manera bimestral por los meses de Julio-Agosto; y las dos primeras remisiones de la Administración del Poder Ejecutivo entrante, se efectuarán de igual manera bimestral, y comprenderán los periodos de Septiembre-October y Noviembre-Diciembre.

(REUBICADO, REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 4 DE MAYO DE 1994)
CAPITULO VI

DEL EXAMEN, VIGILANCIA Y EVALUACION DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 34], P.O. 4 DE MAYO DE 1994)
ARTICULO 40.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado examinará y verificará el ejercicio del Gasto Público Estatal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos.

Las actividades antes señaladas tendrán por objeto, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, promover la eficiencia en las operaciones de los antes públicos especificados en el Artículo 2º Fracción III, de esta Ley, y comprobar si en el ejercicio del Gasto, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes y se han alcanzado los objetivos contenidos en los programas relativos.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 35], P.O. 4 DE MAYO DE 1994)
ARTICULO 41.- El examen, la verificación y la comprobación a que se refiere el Artículo anterior, se llevarán a cabo por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, según corresponda en cada caso, a través de:

I.- Los Organos de Control Interno.

II.- La Auditoría Gubernamental.

III.- La Auditoría Externa.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 36], P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 42.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, expedirá las normas que regularán los instrumentos y mecanismos coadyuvantes del control del Gasto Público.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 37], P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 43.- Quienes ejerzan Gasto Público Estatal en cualquier monto, estarán obligados a proporcionar toda las facilidades necesarias, a fin de que la Secretaría de la Contraloría General del Estado pueda realizar las funciones señaladas en este Capítulo.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 38], P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 44.- La Secretaría de la Contraloría General, realizará periódicamente la evaluación del ejercicio del gasto, en función de los objetivos y metas de los programas aprobados.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 39], P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 45.- Con base en los informes que se deriven de las evaluaciones que efectúe la Secretaría de la Contraloría, la Secretaría de Finanzas, conjuntamente con las Dependencias involucradas, efectuará las siguientes actividades:

I. Modificación a las Políticas, Disposiciones Administrativas y Lineamientos en materia de Gasto.

II. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para el proceso, programación-presupuestación del ejercicio siguiente, y

III.- Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 40], P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 46.- Los entes públicos señalados en la Fracción III del Artículo 2º. de esta Ley, deberán proporcionar a la Secretaría de la Contraloría la información que les requiera, a efecto de realizar las funciones previstas en este Capítulo.

(REUBICADO, REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 41], P.O. 4 DE MAYO DE 1994)

ARTICULO 47.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las que, con base en la misma se dicten, se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cuando de éstos se trate y, a la Legislación conducente cuando se trate de personas que no sean consideradas como tales.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se abrogan o derogan en su caso las Leyes, Decretos o Reglamentos vigentes en el Estado que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dip. Presidente.

RAFAEL PEREZ CARDENAS

Dip. Secretario

ELVIA M. ALVAREZ

Dip. Secretario

JOSE BAYARDO VIDAL

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Secretario Gral. de Gobierno

Lic. Pedro Ponce de León Montes.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 4 DE MAYO DE 1994.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1995.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día Primero de Enero de mil novecientos noventa y seis, debiéndose publicar en el Periódico Oficial Organo de Gobierno del Estado.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del ARTICULO PRIMERO de este decreto, el cual entrará en vigor el tres de marzo del año 2003.

El artículo 71 a que se refiere el ARTICULO PRIMERO del presente decreto, iniciará su vigencia el tres de marzo del año 2003, a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha, sus correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Segundo.- El Gobernador dentro de los primeros diez días del mes de noviembre siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en los términos a que hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, someterá a la consideración del Congreso la lista de candidatos a magistrados, a fin de que el Congreso proceda a su designación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Tercero.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a más tardar el día quince del mes de febrero del año 2003 preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nayarit se llevará a cabo el día tres de marzo del año 2003, en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El Reglamento Interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su vigencia el día tres de marzo del año 2003.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Cuarto.- El Gobernador del Estado y el Congreso del Estado preverán lo conducente a efecto de incluir dentro del presupuesto de egresos del año 2003 las partidas suficientes que garanticen el adecuado funcionamiento del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a partir de la fecha en que este mismo decreto se señalan

Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta resolución, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Sexto.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado deberán prever que sus respectivos proyectos de leyes de ingresos del año 2003 y siguientes; se ajusten a lo establecido en el artículo 71 del ARTÍCULO PRIMERO de este decreto, en tanto no se modifique su contenido.

Asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere, a partir del año 2003, una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

Igualmente, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, adecuarán sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido por el mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado, dispondrán los recursos humanos y financieros para que a partir de la publicación de este decreto, su contenido se difunda ampliamente entre los servidores públicos estatales y municipales, así como entre la población en general de toda la entidad.

En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado deberá realizar la publicación por conducto del Periódico Oficial de al menos 2000 ejemplares para que se difundan entre todas las dependencias de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y la población en general.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.